

por Centro, con un mejor aprovechamiento del mismo, manteniéndose las áreas educacionales establecidas con su composición e interrelaciones.

Por otro lado, con el fin de atender las necesidades reales surgidas durante los dos últimos años en cuanto a número de puestos escolares por Centro, se ha incluido en los Programas una mayor diversidad de Centros de Educación General Básica y Bachillerato.

Por todo lo expuesto, y una vez informado favorablemente por la Dirección General de Ordenación Educativa,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Aprobar el Programa de Necesidades anejo a la presente disposición, y que servirá de base, a partir de la publicación de esta Orden, para la redacción de todos los proyectos de Centros de Educación General Básica y de Bachillerato.

Segundo.—Se autoriza a la Dirección General de Programación e Inversiones para dictar las instrucciones que considere necesarias para el cumplimiento de la presente Orden.

El Programa de Necesidades a que se refiere el apartado primero se publicará en el «Boletín Oficial» de este Ministerio.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de septiembre de 1973.

RODRIGUEZ MARTINEZ

Ilmo. Sr. Director general de Programación e Inversiones.

MINISTERIO DE TRABAJO.

CORRECCION de errores de la Orden de 10 de septiembre de 1973 por la que se establece en el Régimen General de la Seguridad Social un sistema especial para los servicios extraordinarios de la industria de Hostelería.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 227, de fecha 21 de septiembre de 1973, página 18363, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Artículo 4.º, donde dice: «... la Empresa exigirá del trabajador la prestación del documento...», debe decir: «... la Empresa exigirá del trabajador la presentación del documento...».

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 3 de octubre de 1973 sobre alcance de las modificaciones arancelarias dispuestas por Decreto 2033/1973.

Ilustrísimos señores:

Con el fin de delimitar el verdadero alcance de las modificaciones arancelarias dispuestas por Decreto 2033/1973, de 26 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 29 de agosto), previo informe de la Junta Superior Arancelaria y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º del mencionado Decreto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º A los efectos de lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto 2033/1973, tendrán la consideración de «harina de soja» los subproductos resultantes de la extracción del aceite de soja, tales como tortas, harinas de tortas de soja y demás residuos de análogos características, con exclusión de las borras o haces, clasificados en la partida 23.04-B del Arancel de Aduanas, cuyo derecho del 2 por 100 no ha sufrido modificación.

2.º El derecho arancelario del 9 por 100 establecido por el artículo 4.º del Decreto 2033/1973 se aplicará tanto a la importación de aceite de soja bruto, clasificado en la partida 15.07-A-2-a-3 del Arancel de Aduanas, como a la importación del aceite de soja purificado o refinado clasificado en la partida 15.07-A-2-b-3 del mismo Arancel, por afectar a ambas

partidas la modificación del tipo impositivo, que anteriormente era de 1 por 100.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 3 de octubre de 1973.

COTORRUELO SENDAGORTA

Imos. Sres. Comisario general de Abastecimientos y Transportes, Director general de Aduanas y Director general de Política Arancelaria e Importación.

ORGANIZACION SINDICAL

ORDEN de 5 de octubre de 1973 sobre elección de Concejales del tercio de representación sindical, con excepción del Municipio de Barcelona.

El Decreto 2144/1973, de 17 de agosto, por el que se convocan elecciones municipales, con excepción del Municipio de Barcelona, dispone en su artículo 3.º que las votaciones para designar los Concejales del tercio de representación sindical que han de ser renovados tendrán lugar el día 20 de noviembre próximo.

En el artículo 4.º, 3, del referido Decreto, se establece que el procedimiento para las elecciones de los Concejales de representación sindical se ajustará a las normas dictadas sobre esta materia por el Ministro de Relaciones Sindicales.

En consecuencia, oído el Comité Ejecutivo Sindical, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las elecciones del tercio de Concejales de representación sindical se verificarán por el Colegio de Compromisarios, constituido por aquellos que hayan sido elegidos por las Juntas generales de los Sindicatos y Entidades de naturaleza análoga, que radiquen en su término municipal y en la forma que se detalla en esta Orden. Cuando en lo sucesivo se hable de Sindicatos, se entienden comprendidas las Entidades de naturaleza análoga.

Art. 2.º El Colegio Electoral estará formado por todos los Compromisarios. El número de éstos será igual al décuplo del total de Concejales a elegir por el tercio de representación sindical.

En caso de que el número de Vocales de una Junta de electores no exceda al de Compromisarios, todos los Vocales tendrán el carácter de Compromisarios, no celebrándose, consecuentemente, elección para tal fin.

Art. 3.º 1. Una vez establecido el número de Compromisarios, de acuerdo con lo prevenido en el artículo anterior, los Comités Ejecutivos Sindicales, donde existan, o el Consejo Sindical verificará su distribución entre los Sindicatos en el término, señalando los que hayan de ser elegidos por cada uno, para lo que se procederá del siguiente modo:

Primero.—Se asignará un Compromisario a cada uno de los Sindicatos constituidos en el Municipio.

Segundo.—Los restantes Compromisarios, hasta formar el conjunto del cuerpo electoral, serán distribuidos entre los distintos Sindicatos, teniendo en cuenta para ello el censo de afiliados y, en su caso, las categorías existentes en los mismos y los intereses socio-económicos que encuadre cada Sindicato, facultándose al Comité Ejecutivo del Consejo Sindical Provincial, donde exista, y a los Consejos Sindicales, en su caso, para establecer la adecuada ponderación, al objeto de que todos los Sindicatos estén debidamente representados.

2. Donde exista Consejo Sindical, verificará la distribución la Comisión Electoral correspondiente.

Art. 4.º Los Compromisarios serán elegidos entre los miembros de la Junta General del respectivo Sindicato.

En todo caso deberán reunir las condiciones de nacionalidad, vecindad, edad y satisfacer la cuota sindical que son exigidas a los sindicados para ser elegidos Concejales del tercio de representación sindical.

Las personas jurídicas inscritas en la Sección 1.ª del Censo electoral podrán ser elegidas Compromisarios a través de sus representantes, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.2 del Decreto de 9 de noviembre de 1972, sobre régimen de las Organizaciones Sindicales Profesionales.